

Bogotá D.C.

Señor (es)
DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S.A.S.
Representante Legal (o quien haga sus veces)
Calle 100 No. 11 A – 07 Ap 302
Bogotá, D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-73534

FECHA: 2021-12-21 08:40 PRO 846874 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION
818 DE 24/05/2021 EXPEDIENTE
1-2018-26022-1
DESTINO: DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S.A.S.
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: **Aviso de Notificación**
Tipo de acto administrativo: **Resolución 818 de 24 de mayo de 2021**
Expediente No. **1-2018-26022-1**

Respetado (a) Señor (a):

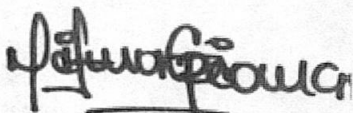
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución 818 de 24 de mayo de 2021** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Por último, se informa que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Leidy E Guacaneme Nuñez- Contratista SIVCV*
Revisó: *Juan Camilo Corredor Pardo- Profesional Universitario SIVCV*
Aprobó: *Diana Marcela Quintero Casas- Profesional Especializado SIVCV*
Anexos: 5 folios

RESOLUCIÓN No. 818 DEL 24 DE MAYO DE 2021 Pág. 1 de 9

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 540 de 1991, 121 de 2008, el Acuerdo 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Contra la sociedad DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S A S identificada con NIT. 900.663.554-8 representada legalmente por RAFAEL LOZANO ATUESTA (o quien haga sus veces), la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat, adelantó investigación administrativa No. 1-2018-26022-1, radicado del 06 de julio de 2018, según queja presentada por ROSITA CATALINA ISAZA CANTOR y ROSA CANTOR DE ISAZA, por presuntas deficiencias constructivas presentadas en el apartamento 303 del proyecto de vivienda ALAMEDA DE SAN LUIS, ubicado en la TRANSVERSAL 22 A # 60 37 Bogotá (fs. 1-25).

Mediante Auto de Apertura de investigación No. 4239 del 27 de noviembre del 2018 (Folios 44 a 48) ordenó abrir investigación administrativa contra la sociedad enajenadora DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S A S, acto administrativo del que se comunicó a la quejosa y del que se corrió traslado a la investigada de conformidad con la norma en cita (folios 99 y 53).

Luego de surtidas las actuaciones pertinentes, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda decidió con la Resolución No. 663 del 7 de mayo del 2019 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”* (Folios 76-89). Multando a DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S A S por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$36.480.00) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (5.343.802.00) M/CTE. *AR*

RESOLUCIÓN No. 818 DEL 24 DE MAYO DE 2021 Pág. 2 de 9

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

Que en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución No. 663 del 7 de mayo del 2019 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”* se estableció:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad enajenadora DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con Nit.900.663.554-8, representada legalmente por el señor RAFAEL LOZANO ATUESTA (o quien haga sus veces), para que dentro de los tres (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho “1.Humedad constante especialmente en las habitaciones donde aparecieron hongos en paredes y muebles”. Que afectan las áreas privadas del apartamento 303 del proyecto de vivienda EDIFICIO ALAMEDA DE SAN LUIS- PROPIEDAD HORIZONTAL, especificado en el Informe de Verificación de Hechos No. 18-646 del 30 de octubre del 2019 (folios 36 a 39), y el concepto técnico 19-368 del 12 de abril del 2019 (folio 73), producto de las visitas realizadas el 05 de octubre del 2018 (folio 35)

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la sociedad enajenadora DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con Nit.900.663.554-8, representada legalmente por el señor RAFAEL LOZANO ATUESTA (o quienes hagan sus veces), para que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, acredite ante este despacho la realización de labores de corrección sobre el citado hecho.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento al requerimiento formulado en el artículo segundo, salvo que los querellantes o interesados impidan la realización de las obras ordenadas, situación que deberá poner en conocimiento inmediato a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, dará lugar a la imposición de sanción, consistente en multa de entre 10.000 a 500.000 pesos, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987.”

La Resolución No. 663 del 7 de mayo del 2019, fue notificada personalmente al representante legal de DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S A S (f. 91-94); y a ROSA CANTOR DE ISAZA el 07 de junio de 2019 (folio 95).

El apoderado de los enajenadores DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S A S, interpuso recursos de reposición y apelación contra la citada Resolución, con el radicado 1-2019-21806 de 05 de junio de 2019 (folios 97-117).

Mediante Resolución 1191 de 17 de julio de 2019 se resolvió el recurso de reposición interpuesto, decidiéndose no reponer la Resolución 663 del 7 de mayo del 2019 y confirmándola en todas sus partes (folios 121-126).

RESOLUCIÓN No. 818 DEL 24 DE MAYO DE 2021 Pág. 3 de 9

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat mediante Resolución 476 de 07 de septiembre de 2020, resolvió el recurso de apelación, confirmando la Resolución 663 del 7 de mayo del 2019 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”* proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat (folios 140-146).

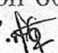
La Resolución 476 de 07 de septiembre de 2020 fue notificada personalmente el día 25 de septiembre de 2020 (folio 149) a la señora ROSA CANTOR DE ISAZA, y a RAFAEL LOZANO ATUESTA, representante legal de DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S A S, el 30 de septiembre de 2020 (Folio 152).

Surtida la decisión de los recursos, la Resolución 663 de 07 de mayo de 2019 adquirió firmeza el día 01 de octubre de 2020.

A folios 156 y 157 obra Certificado de existencia y representación de DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S A S identificada con NIT. 900.663.554-8 representada legalmente por RAFAEL LOZANO ATUESTA, fechado 30 de abril de 2021, en el cual se observa que por Acta No. 018 de Accionista Único del 3 de diciembre de 2020, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, inscrita el 14 de diciembre de 2020 bajo el No. 02644083 del libro IX; certificando este documento que la matrícula 02375631 de DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S A S se encuentra cancelada.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a las personas o Entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida la autoridad de Vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968.

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el estudio de las actuaciones adelantadas, así como de las pruebas recaudadas por esta Subdirección, sobre los hechos objeto de la orden de hacer referentes a la Resolución 663 del 7 de mayo del 2019 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*. 

RESOLUCIÓN No. 818 DEL 24 DE MAYO DE 2021 Pág. 4 de 9

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

Con fundamento en lo anterior, previamente a la verificación del saneamiento de los hechos: *“1. Humedad constante especialmente en las habitaciones donde aparecieron hongos en paredes y muebles”. Que afectan las áreas privadas del apartamento 303 del proyecto de vivienda EDIFICIO ALAMEDA DE SAN LUIS- PROPIEDAD HORIZONTAL...”*; es necesario un análisis de la viabilidad de continuar el seguimiento, teniendo en cuenta que la matrícula mercantil de la sociedad DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S A S se encuentra cancelada.

Al respecto se debe anotar, que cuando una empresa entra en proceso de liquidación de su patrimonio social, lapso durante el cual la sociedad conserva su personalidad jurídica para continuar con todos los actos tendientes a su inmediata liquidación, (inciso primero del artículo 222 del Código de Comercio), su existencia continúa latente, hasta tanto se apruebe la cuenta final de liquidación, circunstancia que se registra en el Certificado de Cámara y Comercio.

Conforme lo anterior, esta Subdirección estima conveniente precisar que la liquidación de una sociedad mercantil tiene como efecto principal la pérdida de la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones que ostentan las personas jurídicas, conforme lo define el artículo 633 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 633. DEFINICION DE PERSONA JURIDICA Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”

Por su parte, conviene traer a colación el contenido del artículo 222 del Código de comercio, norma que respecto a la liquidación de las sociedades establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. (...)”

De la norma trascrita, se deduce que la sociedad presenta dos momentos determinados en la ley. El primero acontece desde la constitución hasta el periodo en que llega al estado de disolución; a su vez, el segundo ocurre a partir de la disolución de la sociedad, hasta la liquidación de su patrimonio y consecuente extinción de la persona jurídica como sujeto capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, evento que sólo sucede con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad desaparece del tráfico mercantil y jurídico.

RESOLUCIÓN No. 818 DEL 24 DE MAYO DE 2021 Pág. 5 de 9

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

En relación a lo anterior, mediante Concepto 220-200886 de 12 de diciembre de 2015, la Superintendencia de Sociedades manifestó lo siguiente¹:

“...comoquiera que su solicitud se dirige a determinar si la cancelación de la matrícula mercantil por si misma conduce a que la sociedad cuya matrícula mercantil fue cancelada pierda capacidad jurídica para contratar, la respuesta en concepto de esta Oficina sería afirmativa, en el entendido que para el caso de las sociedades comerciales la cancelación definitiva de la matrícula mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar.”

En razón de la extinción de la personalidad jurídica o capacidad jurídica de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(...)”

Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que “la sociedad no se halla disuelta” (artículo 117 ibidem).”²

¹ Superintendencia de Sociedades Concepto 220-200886 de 12 de diciembre de 2015. Recuperado de https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-200886.pdf

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de fecha 11 de junio de 2009. Radicación No. 08 001 12 33 1000 2004 02214 01 (16319). Actor: UNIÓN INDUSTRIAL FERRETERA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

RESOLUCIÓN No. 818 DEL 24 DE MAYO DE 2021 Pág. 6 de 9

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

Así las cosas, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda tiene la obligación de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a determinar la responsabilidad administrativa frente a las afectaciones constructivas detectadas por el equipo técnico de esta entidad, respecto de las personas naturales o jurídicas que ejercen la actividad de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda dentro del Distrito Capital de Bogotá, pese a que tales personas durante el desarrollo del procedimiento contemplado en el Decreto Distrital 572 del 28 de diciembre de 2015, se declaren disueltas y en estado de liquidación.

De igual forma se procede en el seguimiento de las órdenes impuestas mediante acto motivado, también pese a estar las sociedades enajenadoras en estado de disolución o liquidación.

Por lo anterior si bien es cierto, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, tiene competencia para adelantar actuaciones administrativas respecto de las sociedades que se encuentren en estado de liquidación, a partir del momento en que se aprueba e inscribe la cuenta final liquidación de dicha sociedad en la Cámara de Comercio, se entiende que desaparece o muere la persona jurídica, esto es, pierde su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso; razón por la cual no sería procedente para esta entidad iniciar o continuar adelantando actuaciones contra un sujeto inexistente, tal es el caso de la sociedad DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S A S.

Respecto de la responsabilidad que le atañe a las sociedades liquidadas, se ha pronunciado la Corte Constitucional, indicando que no es desde ningún punto de vista contrario a nuestro régimen constitucional el limitar los riesgos para favorecer a los socios, sin embargo esta limitación no es absoluta; no obstante, como se expresó anteriormente este Despacho perdió competencia para investigar a la sociedad enajenadora y por ende continuar con el trámite para perseguir el cumplimiento de la orden impuesta en la Resolución 663 del 7 de mayo del 2019.

“...Es precisamente en su relatividad intrínseca, como producto de la necesidad de salvaguardar los derechos de los demás o de impedir su desarrollo abusivo como medio de defraudación o engaño, o en últimas, en interés de preservar la moral pública, la seguridad nacional, la seguridad jurídica y el orden público, que el legislador permite interponer acciones contra los socios de dichas sociedades, en casos especiales y excepcionales, previamente tipificados en la ley, con el propósito de responsabilizarlos directamente con su propio patrimonio frente algunas obligaciones. Así, por ejemplo, el artículo 207 de la Ley 222 de 1995, independientemente del contenido del contrato social, hace responsables a los

RESOLUCIÓN No. 818 DEL 24 DE MAYO DE 2021 Pág. 7 de 9

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

socios que incurran en violación de la ley por la comisión de actos de defraudación frente a terceros. Dispone la norma en cita:

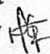
“Cuando los bienes de la liquidación sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos y se demuestre que los socios utilizaron la sociedad para defraudar a los acreedores, serán responsables del pago del faltante del pasivo externo, en proporción a los derechos que cada uno tenga en la sociedad, La demanda deberá promoverse por el acreedor respectivo y se tramitará por el proceso ordinario.”

La responsabilidad aquí establecida se hará exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo societario.”³ (Subrayas y negrillas fuera de texto).

El artículo 633 del Código Civil define la persona jurídica como “...una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente...”; siendo indispensable para que nazca a la vida jurídica la constitución de la escritura pública para que pueda surgir con todos sus atributos que la individualizan en sus relaciones jurídicas y económicas; el fenecimiento de dicha persona puede ocurrir por el fenómeno de la liquidación de la sociedad, del cual una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Lo anterior sin dejar de lado igualmente, lo preceptuado por el artículo 256 del Código de Comercio, referente a la persona que actuó como liquidador de la compañía, toda vez que éste debe responder por las situaciones atinentes a su administrada en lo que corresponde al proceso liquidatorio, por lo tanto las acciones de los terceros contra los liquidadores en razón de su gestión como liquidador prescribirán en cinco años contados a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

De esta forma, debe el Despacho señalar que las sociedades enajenadoras pueden liquidarse a pesar de sus obligaciones contractuales y demás responsabilidades pendientes, puesto que la libertad de empresa que les cobija así les permite, no las exime de realizar un proceso liquidatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 225 y s.s. del Código de Comercio, adelantando un proceso transparente y previendo las contingencias futuras derivadas de sus obligaciones contractuales.

Así las cosas, una vez finiquitado el proceso de liquidación de la sociedad mediante la inscripción de la cuenta final de liquidación, el ente social deja de tener existencia jurídica y 

³ Sentencia C-865 del 7 de septiembre de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

RESOLUCIÓN No. 818 DEL 24 DE MAYO DE 2021 Pág. 8 de 9

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

capacidad para adquirir derechos y obligaciones, en consecuencia, no hay persona jurídica contra quien hacer efectiva las manifestaciones de la administración y por ende a quién imputarle el incumplimiento normativo objeto de la queja. En consecuencia, no es dable que el Despacho continúe surtiendo el trámite administrativo tendiente a procurar el cumplimiento de la orden impuesta en la Resolución 663 del 7 de mayo del 2019.

Teniendo en cuenta que la sociedad DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S A S que fuera identificada con NIT. 900.663.554-8, desapareció de la vida jurídica, la Subdirección concluyó que no es posible continuar con el trámite previsto para perseguir el cumplimiento a una orden, así las cosas, pierden relevancia ante el hecho sobreviniente de la liquidación de esta Sociedad, solicitudes descargos y demás pronunciamientos que se demanden sobre el caso en concreto.

Por lo que en consecuencia se dará por terminada la presente actuación y se archivarán las diligencias contentivas del expediente con radicado 1-2018-26022-1, radicado del 06 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese culminada la orden impuesta en la Resolución 663 del 7 de mayo del 2019 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, en contra de la sociedad DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S A S, que fuera identificada con NIT. 900.663.554-8, la cual se encuentra liquidada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, a RAFAEL LOZANO ATUESTA, quien fue representante legal de la sociedad DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S A S, liquidada.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, a ROSITA CATALINA ISAZA CANTOR y ROSA CANTOR DE ISAZA propietarias del apartamento 303 del proyecto de vivienda ALAMEDA DE SAN LUIS.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de



RESOLUCIÓN No. 818 DEL 24 DE MAYO DE 2021 Pág. 9 de 9

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

Vivienda de la **Secretaría** Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez realizado el trámite de notificación y se encuentre en firme el acto administrativo, procédase al archivo del expediente 1-2018-26022-1, radicado del 21 de abril de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Milena Inés Guevara Triana".

MILENA INÉS GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Dancy Ludith Rodríguez Rivera – Contratista SIVCV.
Revisó: César Rincón Moreno - Profesional Especializado- SICV